

INE/CG1917/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA; ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CULIACÁN, EL CIUDADANO JUAN DE DIOS GÁMEZ MENDÍVIL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, el escrito de queja signado por el representante propietario y suplente del partido Sinaloense, ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinosa, en contra del Partido Morena, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, el ciudadano Juan de Dios Gámez Mendívil, como las demás personas posibles infractoras que, de la investigación, puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciado hechos que consideran podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa. (Fojas 002 a 131 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, considerando el exceso en la redacción

de los hechos denunciados por el quejoso y a fin de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta como **Anexo Uno**, copia simple del escrito inicial de queja, así como una unidad de almacenamiento externo (USB), la cual contiene las pruebas aportadas por el quejoso, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo que no infiere en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistente en setenta y nueve videos adjuntos en un dispositivo de almacenamiento extraíble "USB", que evidencian gastos de campaña del C. Juan de Dios Gámez Mendívil, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa por el Partido Morena.

2. Técnicas, consistente en setenta y cinco direcciones electrónicas de diferentes perfiles de redes sociales.

III. Acuerdo de admisión. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 132 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 133 a 134 del expediente)
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 135 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24514/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 136 a 137 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24513/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 138 a 139 del expediente)

VII. Acuerdo de autorización de firma. El uno de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones “PE” A y Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Foja 140 del expediente)

VIII. Acuerdo de ampliación. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar a los sujetos obligados del procedimiento de mérito, notificar al Partido Morena, a Imelda Castro y a Enrique Inzunza Cázarez, otrora candidatos a Senadores en Sinaloa, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja141 del expediente)

IX. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación.

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 142 a 143 del expediente)
- b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 144 del expediente)

X. Notificación del inicio, emplazamiento y ampliación de sujetos investigados del procedimiento al Partido Morena.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24515/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, la ampliación de sujetos y se emplazó al Partido Morena, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 145 a 149 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 150- 164 del expediente)

“(…)

De lo anterior generamos las siguientes manifestaciones, pronunciamientos y excepciones:

Nuestra postura argumentativa está encaminada en fomentar a la autoridad fiscalizadora la certeza necesaria respecto a la falta de existencia de elementos vinculativos que sustenten las supuestas conductas infractoras que mi contraparte intenta imputar a mi representado y los sujetos incoados a proceso.

En consideración a lo anterior en primer término nos pronunciamos conforme al orden suscrito en el oficio de cuenta:

a) Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, dónde se observe el registro de las operaciones efectuadas por este partido que representa, así como del C. Juan de Dios Gámez Mendivil, candidato presidencia municipal Culiacán, Sinaloa; dónde se encuentre el reporte de los gastos asociados a los enlaces electrónicos y vídeos aportados por la parte quejosa, mismos que se enlistan en el ANEXO 1 y se adjuntan el medio magnético como ANEXO 2 al presente; así como de los ingresos que Juan de Dios Gámez Mendivil, haya recibido y deberán ser reportados en el Sistema de Contabilidad en línea; todos estos en relación a los hechos que se le imputan.

Bajo el esquema de fiscalización planteado por el Instituto Nacional Electoral pronunciamos que estas actividades son aún tendientes a ser analizadas por la autoridad fiscalizadora en los Oficios de Errores y Omisiones, por lo cual es prudente solicitara ese órgano administrativo considere prevalecer el principio de definitividad, y considere el correcto cauce legal respecto a los supuestos hallazgos reprochados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

En esta misma línea argumentativa solicitamos considere sea privilegiada la garantía de audiencia de mi representado en la etapa de errores y omisiones, toda vez que, este sumario no es el adecuado para ejercitar el debido proceso de captación, observación y sanción de operaciones.

b) Las pólizas contables del Sistema integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por ese partido que representa, así como del C. Juan de Dios Gámez Mendívil, candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa®; donde se encuentre el reporte de los gastos asociados a los espectaculares y pinta de bardas materia de queja, documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones.

La respuesta recurrida en este punto concurre a ser solventado en atención al punto anterior.

c) Las pólizas contables del sistema integral de fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por este partido que representa, así como del C. Enrique Inzunza Cázares, candidato a senador en el estado de Sinaloa, por el partido que usted representa; donde se encuentre el reporte de los ingresos y/o erogaciones asociados al evento celebrado el primero de Mayo de 20024 y denominado "Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral", que se realizó en el Hotel "San Marcos" en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como la documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones.

La percepción de este hecho no corresponde a la realidad del suceso que se observa, toda vez que, no existió un egreso o ingreso definido por este partido político o tercera persona a favor de la acusada, ya que a dicho evento la C. Imelda Castro Castro acudió como invitada, por tal motivo no puede sumarse a favor de este partido o de su entonces candidata cifra monetaria o en especie, en consecuencia, tampoco materializan una esencia económica que sea plausible de ser integrada contablemente.

d) Las pólizas contables del sistema integral de fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por este partido que representa, así como del C. Enrique Inzunza Cázares, candidato a senador en el estado de Sinaloa, por el partido que usted representa; donde se encuentre el reporte de los ingresos y/o erogaciones asociados al evento celebrado el primero de Mayo de 20024 y denominado "Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral", que se realizó en el Hotel "San Marcos" en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como la documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones.

La percepción de este hecho no corresponde a la realidad del suceso que se observa, toda vez que, no existió un egreso o ingreso definido por este partido político o tercera persona a favor del acusado, ya que a dicho evento el C. Enrique Inzunza Cázares acudió como invitado, por tal motivo no puede sumarse a favor de este partido o de su entonces candidata (sic) cifra monetaria o en especie, en consecuencia, tampoco materializan una esencia económica que sea plausible de ser integrada contablemente.

“(...)

d) (Sic) La documentación soporte en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, los eventos y/o actos públicos que se visualizan en las ligas electrónicas en materia de queja.

Los eventos tendientes a este proceso, pronunciamos que son aún tendientes a ser analizados por la autoridad fiscalizadora en los Oficios de Errores y Omisiones, por lo cual es prudente solicitar a ese órgano administrativo considere prevalecer el principio de definitividad, y considere correcto cauce legal respecto a los supuestos hallazgos reprochados.

e) La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestras, etc.

La fiscalizadora en este punto no proporciona indicios de las operaciones de las cuales requiere documentación, por tal motivo nos vemos impedidos para ofrecer lo solicitado, esto también al margen que no fenece el periodo de fiscalización de los partidos políticos.

f) Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de las operaciones celebradas.

La fiscalizadora en este punto no proporciona indicios de las operaciones de las cuales requiere documentación, por tal motivo nos vemos impedidos para ofrecer lo solicitado, esto también al margen que no fenece el periodo de fiscalización de los partidos políticos.

g) Exponga lo que se derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Col el fin de dar respuesta a este punto mencionamos que damos apertura al siguiente capítulo:

EXCEPCIONES ARGUMENTATIVAS Y LEGALES

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como los C. Juan de Dios Gámez Mendivil, Imelda Castro Castro y Enrique Inzunza Cázares por su mera asistencia y participación en un evento no proselitista verificado el día 1 de mayo del 2024 el cual fue denominado como "Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas dela Reforma Laboral" llevado a cabo en el en el Hotel "San Marcos" en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

*Evento al que, contrario a lo que asume el quejoso, **los ciudadanos denunciados fueron invitados exclusivamente a participar como personas de interés general***

que abordarían temas particulares de diálogo y ponencias, y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista.

*Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar a los denunciados una supuesta aportación de ente prohibido y la omisión en el registro de gastos, sin considerar que **la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure una presunta aportación ni la omisión en el registro de gastos;** y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:*

PRIMERO. – Al respecto, se informa a esta Autoridad que la visita de los C. Juan de Dios Gámez Mendívil, Imelda Castro Castro y Enrique Inzunza Cázares a dichas instalaciones, fue con la intención de tener un diálogo con adultos mayores, misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

XI. Notificación del inicio, emplazamiento y ampliación de sujetos investigados del procedimiento a Juan de Dios Gámez Mendívil.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Juan de Dios Gámez Mendívil. (Fojas 166 a 170 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **INE/SIN-JLE/VE/1181/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, la ampliación de sujetos y se emplazó a Juan de Dios Gámez Mendívil, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 171 a 196 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Juan de Dios Gámez Mendívil, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo (Fojas 197 a 202 del expediente)

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

***En relación a los hechos denunciados**, primeramente, es importante destacar que éstos, solo tienen por objeto denunciar presuntas erogaciones no reportadas, que se pretenden acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de mi persona, y otros candidatos, las cuales ya fueron y son monitoreadas como parte de los procedimientos de verificación y registro que realiza este instituto electoral y que también desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos, sin aportar el denunciante más elementos de prueba que las mismas publicaciones y que incluso este Instituto ya debe de haber revisado, reportado y fiscalizado, aunado al reporte de gastos que de mi campaña el suscrito debidamente en tiempo y forma he registrado ante ese Instituto.*

En efecto, hasta una simple lectura a la demanda de queja que nos ocupa para constatar claramente que el quejoso solo realiza una narrativa de publicaciones de mis perfiles y plataformas y de otros candidatos, los cuales son constantemente monitoreados y registrados por esta autoridad, sin aportar más prueba que lo que relata en su escrito, como si esta autoridad no realizara el monitoreo o escrutinio alguno, máxime que como lo señala el suscrito a lo largo de su escrito de queja, en el que le pide a esta autoridad que de todos estos hechos publicados que denuncia, esta autoridad haga una investigación exhaustiva de los mismos y verifique si fueron reportados como erogaciones o no, "y en su caso que imponga sanciones, es decir, el denunciante confiesa que no tiene más pruebas que aportar más que la propia publicación y pide que la autoridad la investigue, porque el denunciante no sabe si se realizó, como si ésta autoridad no investigara, no registrara ni monitoreara nada durante el desarrollo de las campañas electorales.

También es importante señalar a esta autoridad que el quejoso, tergiversa, manipula, exagera y dramatiza cada hecho, como si fuera un hecho oculto y secreto, cuando que está a la vista de todos en las publicaciones de los perfiles y plataformas, incluso hasta para la autoridad fiscalizadora de este mismo Instituto Electoral.

Es por eso que esta queja que nos ocupa es claramente frívola e improcedente, que solo pretende manipular a esta autoridad como si se hubieran ocultado hechos publicados públicamente en redes sociales y que no hubieran podido ser materia del monitoreo constante que esta autoridad realiza, lo cual actualiza la causa de desechamiento de esta queja en términos de lo dispuesto por las fracciones VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con lo establecido en el artículo 440 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que deberá sobreseerse en los términos de lo dispuesto por el artículo 32 numeral 1 fracción II del mismo Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización ya citado," ya que como se ha venido manifestando, únicamente versa sobre hechos que forman parte del monitoreo de esta autoridad y sería ocioso revisar y resolver sobre hechos que esta autoridad ya monitorea, registra y fiscaliza como parte de su función de verificación y monitoreo en las campañas electorales.

En esos términos desde este momento categóricamente niego los hechos, de que el suscrito haya omitido registrar las erogaciones correspondientes a mi campaña electoral ante ese Instituto, para lo cual desde este momento me remito y pido a esta

autoridad constata mis registros declarados para percatarse de su realización en tiempo y forma, siendo ocioso aporte registros y comprobantes con los que ya cuenta este instituto electoral al respecto, haciéndole notar que en mis registros de erogaciones también incluyen las aportaciones en especie recibidas en mi campaña, con su respectiva documentación de soporte, siendo importante destacar además, que la cantidad de votos que recibí respecto de los otros candidatos, es de tal manera superior, que dichas publicaciones que denuncia el quejoso para que investigue esta autoridad, en nada influyeron en el resultado electoral de la pasada jornada electoral.

(...)"

XII. Notificación del inicio, emplazamiento y ampliación de sujetos investigados del procedimiento a Imelda Castro Castro.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Imelda Castro Castro. (Fojas 166 a 170 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **INE/SIN-JLE/VE/1180/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, la ampliación de sujetos y se emplazó a Imelda Castro Castro, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 203 a 211 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Imelda Castro Castro, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo (Fojas 212 a 216 del expediente)

"(...)

a) Señale si asistió a una reunión celebrada el primero de mayo de dos mil veinticuatro, evento denominado "Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral", que se realizó en el Hotel "San Marcos" en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Por lo que respecta a este punto menciono que fui invitada a dicho evento donde fueron tratados temas sobre la reforma laboral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

En caso afirmativo:

b) Informe el nombre de la persona que llevó a cabo la organización del evento mencionado, indicando si fue con fines políticos o electorales y los materiales que fueron utilizados.

Toda vez que fui invitada a dicho evento, desconozco los detalles de la logística y realización del evento, como referi el tema central de dicha congregación fue la reforma laboral.

c) Señale si en reunión referida se utilizó propaganda electoral al cargo al que contienda, de ser el caso, detalle el tipo de propaganda que fue utilizada.

Reitero que dicho evento tiene como fin tratar temas sobre la reforma laboral y por tal motivo no se concentró propaganda electoral.

d) Indique si fue invitado y el nombre de la persona que lo invitó a dicha reunión.

Confirmando haber sido invitada a dicho evento, por tal motivo integro la invitación que me fue girada:

[Se Inserta Imagen]

e) Indique si derivado de su asistencia al evento en mención, realizó el reporte de ingresos y/o erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad registrada en éste a su nombre, en su calidad de candidata al Senado en Sinaloa, por el partido MORENA, o bien, en la correspondiente al Instituto político aquí referido.

Como referimos la organización, logística y gestión del evento no fue generada por mi persona, tampoco por el partido político que me abanderó. Dado que fui invitada a dicho evento por ende no se vieron comprometidos recursos propios o del instituto político MORENA.

f) Exponga lo que a su derecho convengan, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatos independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población, lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierte en uno de naturaleza proselitista.

*En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que mi persona, además de la posibilidad de realizar eventos proselitistas, **también tengo actividades a las que acudo con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público;** razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten “Cartas invitación” para entrevistas, debates y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destaca han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.*

(...)”

XIII. Notificación del inicio, emplazamiento y ampliación de sujetos investigados del procedimiento a Enrique Inzunza Cázarez.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Enrique Inzunza Cázarez. (Fojas 166 a 170 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **INE/SIN-JLE/VE/1179/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, la ampliación de sujetos y se emplazó a Enrique Inzunza Cázarez, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 217 a 225 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Enrique Inzunza Cázarez, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo (Foja 226 del expediente)

“(…)”

En atención al requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, contenido en el Acuerdo de fecha 06 de junio de 2024, derivado de la queja INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

- a) El suscrito sí acudió al evento de referencia.*
 - b) Se desconoce el nombre de la persona que llevó a cabo la organización del evento mencionado. El evento no fue realizado con fines políticos o electorales. Consistió en un foro donde los intervinientes analizaron temas relativos a la reforma laboral.*
 - c) En el evento de referencia no se efectuó propaganda electoral alguna relacionada con el cargo por el cual el suscrito contendía.*
 - d) El suscrito acudió como persona interesada en conocer las perspectivas que se pudieran exponer entorno a la reforma laboral.*
 - e) El evento no constituyó ingreso y/o erogación alguna en relación con la candidatura al Senado.*
 - f) Considero que el evento de referencia no puede ser considerado como una aportación realizada por ente prohibido a la candidatura al Senado, en virtud de que no constituyó una aportación.*
- Se trató de un foro entre los propios integrantes de una organización para intercambiar opiniones relativas a la reforma laboral. En ningún momento se realizó propaganda alguna a la candidatura al Senado.*

(...)"

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, inicio de procedimiento y ampliación de sujetos a los quejosos Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29681/2024, se notificó por correo electrónico a los quejosos el inicio del procedimiento de mérito y la ampliación de sujetos. (Fojas 227 a 229 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26872/2024**, se solicitó a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, determinara si los videos aportados en el escrito de queja son parte del pautado de los sujetos obligados, asimismo realizara un análisis de elementos de producción y/o postproducción de material audiovisual. (Fojas 230 a 232 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DATE/215/2024**, la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 233 a 241 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26648/2024**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de Irma Nidya Gasca Aldama, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 242 a 244 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadanía, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Foja 245 a 068 del expediente)

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26617/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la verificación y certificación de la existencia de tres espectaculares, dos bardas y setenta y cinco ligas de internet denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 247 a 252 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DS/2488/2024**, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada **INE/SINALOA/JL/AC43/2024**, mediante la Junta Local Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral dan fe de lo solicitado por esta autoridad. (Fojas 253 a 262 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DS/2549/2024**, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/756/2024**, mediante la cual dan fe de la existencia y contenido de setenta y cinco páginas de internet. (Fojas 263 a 293 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1478/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información relativa al procedimiento de mérito. (Fojas 294 a 297 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DA/2343/2024**, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 298 a 302 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1861/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa al procedimiento de mérito (Fojas 303 a 314 de expediente)

d) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DA/2506/2024**, la Dirección de Auditoría, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 315 a 320 de expediente)

IXX. Requerimiento de Información al Representante y/o Apoderado Legal del Hotel San Marcos Grand.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Hotel San Marcos Grand. (Fojas 321 a 329 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/SIN-JLE/VE/1204/2024**, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal del Hotel San Marcos Grand, a efecto que proporcionara información sobre el procedimiento de mérito. (Fojas 330-335 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante legal del Hotel San Marcos, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 336-339 del expediente)

XX. Requerimiento de Información a la C. Irma Nidya Gasca Aldama.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información a la C. Irma Nidya Gasca Aldama. (Fojas xx a xx del expediente)

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1213/2024, se notificó a la C. Irma Nidya Gasca Aldama, a efecto que proporcionara información sobre el procedimiento de mérito. (Fojas 344-352 del expediente)

c) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Irma Nidya Gasca Aldama, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 353-356 del expediente)

XXI. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Ricardo Madrid Uriarte, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 53 y Vicepresidente Estatal de Enlace Cívico Magisterial A. C. (ENCIMA).

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Ricardo Madrid Uriarte. (Fojas 321 a 322 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1212/2024, se notificó al C. Ricardo Madrid Uriarte, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 357-364 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número SG/309/24, el C. Ricardo Madrid Uriarte, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 365- 367 del expediente)

XXII. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Julio Duarte Apan, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Julio Duarte Apan. (Fojas 321 a 322 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1209/2024, se notificó al C. Julio Duarte Apan, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 368-375 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Julio Duarte Apan, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 376- 380 del expediente)

XXIII. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Alfredo Jiménez Noriega, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social Sección XI Sinaloa.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Alfredo Jiménez Noriega. (Fojas 321 a 323 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1208/2024, se notificó al C. Alfredo Jiménez Noriega, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 385-392 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Alfredo Jiménez Noriega, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 393- 395 del expediente)

XXIV. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Juan Leoncio Núñez Armenta, Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional del Tecnológico de Culiacán.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Juan Leoncio Núñez Armenta. (Fojas 321 a 323 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1205/2024, se notificó al C. Juan Leoncio Núñez Armenta, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 396-403 del expediente)

c) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Juan Leoncio Núñez Armenta, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 404- 407 del expediente)

XXV. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Marco Antonio Rodríguez Reyes, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Navolato.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Marco Antonio Rodríguez Reyes. (Fojas 321 a 323 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1221/2024, se notificó al C. Marco Antonio Rodríguez Reyes, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 408-415 del expediente)

c) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RESINE/STASAN/2024, el C. Marco Antonio Rodríguez Reyes, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 416- 432 del expediente)

XXVI. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Jesús Guadalupe Millán Ramos, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Jesús Guadalupe Millán Ramos. (Fojas 321 a 3223 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1206/2024, se notificó al C. Jesús Guadalupe Millán Ramos, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 443-440 del expediente)

c) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RESINE/STASAN/2024, el C. Jesús Guadalupe Millán Ramos, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 441- 446 del expediente)

XVII. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento a la C. María Graciela Robledo Soto, Secretaria General de la Sección XXX del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISSSTE.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a la C. María Graciela Robledo Soto. (Fojas 321 a 323 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1207/2024, se notificó a la C. María Graciela Robledo Soto, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera

y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 447-454 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 102/2024, la C. María Graciela Robledo Soto, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas xx- xx del expediente)

XXVIII. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Genaro Torrecillas López, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 27.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Genaro Torrecillas López. (Fojas 321 a 323 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1211/2024, se notificó al C. Genaro Torrecillas López, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 464-473 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Genaro Torrecillas López, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 464- 473 del expediente)

XXIX. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Michel Benítez Uriarte, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Michel Benítez Uriarte. (Fojas 321 a 323 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1210/2024, se notificó al C. Michel Benítez Uriarte, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 474-483 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Michel Benítez Uriarte, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 484- 489 del expediente)

XXX. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Ramón Roberto Pérez López, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana Culiacán-Guamúchil, Sinaloa.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28153/2024, se notificó por correo electrónico al C. Ramón Roberto Pérez López, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 490-494 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Ramón Roberto Pérez López, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 495- 501 del expediente)

XXXI. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Abdón Portela Sepúlveda, Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Sinaloa.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28152/2024, se notificó por correo electrónico al C. Abdón Portela Sepúlveda, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 502-506 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

XXXII. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Jesús Armando Heráldez Machado, Secretario General de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, Sinaloa.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28150/2024, se notificó por correo electrónico al C. Jesús Armando Heráldez Machado, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 507-511 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

XXXIII. Notificación de Inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Mauricio Parra Pérez, Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de la Televisión y Radio Similares y Conexos de la República Mexicana Sección 7.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28151/2024, se notificó por correo electrónico al C. Mauricio Parra Pérez, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 512-5156 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

XXXIV. Requerimiento de Información al Representante y/o Apoderado Legal de “JC Hats”.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la tienda de ropa “JC HATS”. (Fojas 517 a 520 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1226/2024, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal de “JC HATS”, a efecto que proporcionara información sobre el procedimiento de mérito. (Fojas 521-528 del expediente).

c) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante legal de “JC HATS”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 529-622 del expediente)

XXXV. Requerimiento de Información al Representante del Colectivo de Freestyle “La Piedra Filosofap”

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31114/2024, se notificó por correo electrónico al Representante Colectivo de Freestyle “La Piedra Filosofap, a efecto que proporcionara información sobre el procedimiento de mérito. (Fojas 623-630 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

XXXVI. Requerimiento de Información a Sergio Torres alias “El Locutor”

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31115/2024, se notificó por correo electrónico a Sergio Torres alias “El Locutor”, a efecto que proporcionara información sobre el procedimiento de mérito. (Fojas 627-630 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Sergio Torres alias “El Locutor”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 631 del expediente)

XXXVII. Requerimiento de Información al Instituto Nacional de Derechos de Autor

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30972/2024, se notificó al instituto Nacional de Derechos de Autor, a efecto que proporcionara información sobre el procedimiento de mérito. (Fojas 632-633 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 206/98.40/1139 “2024”, el Instituto Nacional de Derechos de Autor, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 634-637 del expediente)

XXXVIII. Requerimiento de Información a la Dirección de la Sociedad de Autores y Compositores de México.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30852/2024 se notificó al Mtro. Martín Urieta Solano, Director de la Sociedad de Autores y Compositores de México, a efecto que proporcionara información sobre el procedimiento de mérito. (Fojas 638-643 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Dirección de la Sociedad de Autores y Compositores de México, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 644-664 del expediente)

XXXIX Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26646/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del presente procedimiento sancionador a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que, dentro de su ámbito y esfera de competencia, determine lo que en derecho corresponda, sobre el hecho denunciado de la mención por radio en beneficio de la candidatura denunciada, en específico en el programa de radio denominado “*Mañaneando con Sergio Torres*”, transmitido por la emisora 89.55 FM “*La Romántica.*” (Fojas 665-667 del expediente).

XL. Vista al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26647/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del presente procedimiento sancionador al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de que, dentro de su ámbito y esfera de competencia, determine lo que en derecho corresponda sobre la denuncia de la participación de menores de edad en un evento de carácter proselitista del candidato denunciado, así como un evento realizado el diez de mayo , donde a dicho de los quejosos trabajadoras del ayuntamiento realizan difusión a favor del C. Juan de Dios Gámez Mendívil. (Fojas 668-1670 del expediente).

XLI. Razones y Constancias.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar el domicilio del C. Juan de Dios Gámez Mendívil, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa. (Fojas 671 a 674 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias en relación con el objeto de investigación. (Fojas 675 a 678 del expediente).

c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias en relación con el objeto de investigación. (Fojas 679 a 685 del expediente).

d) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar el domicilio del C. Enrique Inzunza Cazarez, otrora candidato a Senador por Mayoría Relativa en Sinaloa por el partido Morena. (Fojas 686 a 689 del expediente).

e) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar el domicilio de la C. Imelda Castro Castro, candidata a Senadora por Mayoría Relativa en Sinaloa por el partido Morena, información que se anexa en sobre amarillo. (Fojas 690 a 693 del expediente).

f) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de localizar información del Hotel San Marcos ubicado en la ciudad de Culiacán. (Fojas 694 a 697 del expediente).

g) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de localizar información de los Sindicatos mencionados por los quejosos Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez en su escrito de queja, respecto al evento denominado Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral. (Fojas 698 a 714 del expediente).

h) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de localizar información de los Sindicatos mencionados por los quejosos Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez en su escrito de queja, respecto al evento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

denominado Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral. (Fojas 715 a 731 del expediente).

i) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en la red social conocida como Facebook, a fin de verificar el link proporcionado en el escrito de queja proporcionado por Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez. (Fojas 732 a 734 del expediente).

j) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en la página del buscador Google con el propósito de obtener datos sobre la identificación y ubicación de la sociedad civil Enlace Cívico Magisterial A.C. (ENCIMA). (Fojas 735 a 737 del expediente).

k) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en la página del buscador Google a efecto de identificar información de La Piedra Filosofa, señalado en el escrito de queja por Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez (Fojas 738 a 739 del expediente).

l) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en la página del buscador Google a efecto de identificar información de la página JCHATS. (Fojas 740 a 741 del expediente).

m) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en la página del buscador Google a efecto de identificar información de Sergio Torres alias El Locutor a fin de requerirle información. (Fojas 742 a 743 del expediente).

n) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico del Secretario del General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán. (Fojas 744 a 746 del expediente).

o) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Navolato. (Fojas 747 a 748 del expediente).

p) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de comprobar lo relacionado a los reportes contables con ID 18417. (Fojas 749 a 7523 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

r) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, la búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias en relación con el objeto de investigación. (Fojas 754 a 756 del expediente).

p) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar el oficio de Errores y Omisiones, del Partido Morena. (Fojas 757 a 759 del expediente).

XLII. Acuerdo de Alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 760 del expediente)

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34562/2024 01 de julio de 2024	El dieciséis de julio del dos mil veinticuatro dio respuesta al oficio	761-825
Juan de Dios Gámez Mendivil	INE/UTF/DRN/34561/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	826-830
Imelda Castro Castro	INE/UTF/DRN/34560/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	831-835
Enrique Inzunza Cázarez	INE/UTF/DRN/34559/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	836-840
Partido Sinaloense	INE/UTF/DRN/34563/2024 01 de julio de 2024	El diecisiete de julio del dos mil veinticuatro dio respuesta al oficio	841-853
María Graciela Robledo Soto	INE/UTF/DRN/34752/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	856-858
Jesús Guadalupe Millán Ramos	INE/UTF/DRN/34753/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	859-861
Genaro Torrecillas López	INE/UTF/DRN/34746/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	862-864

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Ricardo Madrid Uriarte	INE/UTF/DRN/34745/2024 01 de julio de 2024	El dieciocho de julio del dos mil veinticuatro dio respuesta al oficio	865-867
Alfredo Jiménez Noriega	INE/UTF/DRN/34751/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	868-870
Julio Duarte Apan	INE/UTF/DRN/34750/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	871-873
Mario Antonio Rodríguez Reyes	INE/UTF/DRN/34748/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	874-876
Mauricio Parra Pérez	INE/UTF/DRN/34465/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	877-879
Abdón Portela Sepúlveda	INE/UTF/DRN/34466/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	880-882
Michel Benítez Uriarte	INE/UTF/DRN/34567/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	883-885
Ramón Roberto Pérez López	INE/UTF/DRN/34568/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	886-888
Juan Leoncio Núñez Armenta	INE/UTF/DRN/34569/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	889-891
Jesús Guadalupe Millán Ramos	INE/UTF/DRN/34753/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	903-907
Jesús Armando Heráldez Machado	INE/UTF/DRN/34564/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	892-894
Miguel Zazueta Gerardo	INE/UTF/DRN/34747/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	937-941
Concepción del Carmen Ochoa Flores	INE/UTF/DRN/34749/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	942-946

XLIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 947-948 del expediente)

XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023²**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Juan de Dios Gámez Mendívil fue postulado por parte del Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Sinaloa.
- Que el otrora candidato incoado realizó diversas publicaciones relativas a sus actividades de campaña en redes sociales.
- Que, a dicho de los quejosos, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, Juan de Dios Gámez Mendívil, omitió reportar en tiempo real gastos de campaña en eventos y espectaculares.

De la revisión a los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/19017/2024 e INE/UTF/DA/28456/2024 notificados al Responsable de Finanzas del Partido Morena, se incluyeron la siguiente observación:

“Eventos onerosos sin registro del gasto en SIF

*De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se detalla en el **Anexo 3.5.15** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de corresponder a una aportación en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *El comprobante fiscal en formato PDF y XML, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.

- *Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.”*

Ahora bien, del análisis al contenido de los **Anexos 3.5.15** se localizaron cinco eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Evento o concepto denunciado	Elementos denunciados	Prueba aportada	Oficio de Errores y Omisiones
15 de abril "Arranque de campaña"	Escenario Profesional, estructura metálica, templete, atril, equipo de audio e iluminación robotizada, consolas, vehículos de carga, espectacular, sillas, vallas de seguridad, carpa, grupo musical (banda), equipo de	Ligas electrónicas https://www.facebook.com/reel/1099007524646808 https://www.facebook.com/reel/231945746646270	INE/UTF/DA/19017/2024 Anexo 3.5.15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Elementos denunciados	Prueba aportada	Oficio de Errores y Omisiones
	grabación profesional, drones, playeras, gorras, lonas, camiones, presentadores, bocinas, jingle, personal de staff, equipo especializado para confeti.		
21 de abril 2024 Comunidad La Laguna de Canachi	Templete, sillas, audio, equipo de fotografía y video, montaje, desmontaje, traslados, renta de estructura, mobiliario, carteleras	Liga electrónica https://www.facebook.com/JuandeDiosGamezMendivil/posts/pfbid02MtAyudxESzR5SaeXzUad1aQVg5rrYz4L913Wtnnp9yJR1yXf6j8TxNzKqEH8xVzI https://www.facebook.com/jesusarmando.heraldezmachado/posts/pfbid02rpd7fg7aQKYJT8AuWoE6SqiXWzTBmeFMRi5Y62vH1vuXggMzvkFjkqrgrdbSA7ShI	INE/UTF/DA/19017/2024 Anexo 3.5.15
5 de mayo 2024 en Culiacancito, Sinaloa.	Jingle, propaganda, grupo musical, sillas, templete, playeras, gorras, chalecos, lonas, etc.	Ligas electrónicas https://www.facebook.com/agustin.olivacamacho/posts/pfbid0qWcZGc5VrEzHvf2xAZTY3Fiu8jPahWxMCPYJ7HFkf5LKjfxbb4dhAXqZAhQoQE86I	INE/UTF/DA/28456/2024 Anexo 3.5.15
19 de mayo 2024 Guamuchiera sindicatura de las Tapias	Estructura, templete, sillas, audio, montaje y desmontaje, traslados, renta de la estructura, mobiliario, Jingle, grupo en vivo, carteleras	Liga electrónica https://www.facebook.com/jesusarmando.heraldezmachado/posts/pfbid0gJMib9v2GBWhzwHr5TSfW9MQsmYCpp2veuPpudVYjPWCWjeb9ePDbFXaYQa3pduRI	INE/UTF/DA/28456/2024 Anexo 3.5.15
20 de mayo 2024 Diálogos con el Enlace Cívico Magisterial	Lonas, sillas, equipos de audio y video, grabación, uso de inmueble y demás artículos para difusión	Liga electrónica https://www.facebook.com/JuandeDiosGamezMendivil/posts/pfbid0bswCNhdoVP74hiEkN6nkC4WwSK1JsTPfCFsF4eC7effpJEsEcCMjWw1USYK6K8KXI https://tvpacifico.mx/noticias/308380-se-reune-gamez-mendivil-con-canirac-y-encima	INE/UTF/DA/28456/2024 Anexo 3.5.15
Cierre de campaña 26 de mayo 2024	Escenario profesional con estructura metálica, templete, atril, equipo de audio e iluminación robotizada, consolas, vehículos de carga, espectacular, sillas, vallas de seguridad, carpas, grupo musical con más de 15 integrantes (banda), equipo de grabación profesional, drones, playeras, gorras, lonas, presentadores, bocinas, jingle, operativos de campaña, equipo	Ligas electrónicas www.facebook.com/reel/474947048547085 https://www.facebook.com/JuandeDiosGamezMendivil/posts/pfbid02W4Ft9JNhDeDy3Kt1iPmbszekeiXjCie1fwDvF5eKxiiGjBXf9ix9vLNFVSG7pGh2I https://www.facebook.com/JuandeDiosGamezMendivil/posts/pfbid02N5KHsRh9hViZYHt4MmAh2CAU81BcjzmLimkq2n3USbPPKMPemj8Nr3uiByrtJKPSI	INE/UTF/DA/28456/2024 Anexo 3.5.15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Elementos denunciados	Prueba aportada	Oficio de Errores y Omisiones
	<p>especializado para confeti, equipos de aire acondicionado, equipos de aire acondicionado para exterior, vehículos, operativos de campaña, mobiliario, gradas, acarreo, drones y operadores.</p>	<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0wXYWFFDLydtogzVfgLfqdweFymeGcXvDLnM37KasfT8spsn94yRuZ7YHj3DsQi3Hl&id=100092566250562</p> <p>https://www.facebook.com/jesusarmando.heraidezmachado/posts/pfbid0Q9ZHonZBGUU7tALqBkrWMht5uo1MjUqvrByq1pGEBhZZ1aT7HvAkf3ckc27Dp86hl</p> <p>https://www.facebook.com/jesusarmando.heraidezmachado/posts/pfbid0F3XVwtQrbcDqFpN8eWr5JjXDC7qgbmEBRqHhHE3XEwqMLkFPhhWgX275xg1MGHMI</p> <p>https://facebook.com/juan.olpez/posts/pfbid02JvAqUKMzz3wodhwckQHrXBm4RN1B2d4oCLMi3ohGk461ZgbdhKM8JP8aESZNCu4l</p>	

Continuando con la revisión de los oficios de errores y omisiones, se incluyó la siguiente observación:

“Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública

*De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de corresponder a una aportación en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *El comprobante fiscal en formato PDF y XML, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.

- *Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.”*

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.1** se localizó un espectacular, materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	TICKET	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
2024/05/16 11:29:00 AM	158439	SINALOA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/SINALOA/MORENA/157878_158439.pdf

Ahora bien, es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visita de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de **campaña** o de obtención de apoyo de la ciudadanía

Aunado a lo anterior, el artículo 23 del citado anexo, señala que los resultados de las visitas de verificación **serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Es trascendente señalar de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023 , la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el SIMEI, mediante el cual se obtienen muestras de propaganda.

El SIMEI es un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo en vía pública, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el

personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de visitas de verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa; en los cuales se aprecia que será materia de estudio los gastos realizados en eventos, así como un espectacular, mismos que fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondientes.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del otrora candidato a la presidencia municipal de Culiacán, Juan de Dios Gámez Mendivil, postulado por el partido Morena respecto de la omisión de reportar gastos en tiempo real en eventos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en lo que respecta a los eventos denunciados en la tabla que antecede, así como de un espectacular denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la**

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento en lo que respecta a este apartado al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que el reporte de gastos, fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Morena su otrora candidato a la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa, Juan de Dios Gámez Mendívil , fueron omisos en reportar gastos de campaña en eventos, artículos publicitarios, bardas y videos, así como la aportación de ente prohibido, que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del otrora candidato en cita, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numeral 1 y 5, 121, numeral 1 inciso e), 127, 143 Bis; 223, numeral 6, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

“Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real.

(...)

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

(...)

**“Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones**

(...)

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

(...)

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

*Tratándose del **registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos**, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

**“Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento”.

(...)

**“Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

***b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)

***d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones (...).”*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral ; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden para el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Eventos y Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados y que carecen de elementos probatorios.

Apartado D. Aportación de Ente Prohibido

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosos Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza. Representantes propietario y suplente del Partido Sinaloense ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. ➤ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Denunciado Juan de Dios Gámez Mendívil. Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa. ➤ Representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Denunciado Enrique Inzunza Cázarezl. Otrora candidato al Senado por Sinaloa. ➤ Denunciada Imelda Castro Castro. Otrora candidata al Senado por Sinaloa. ➤ Representante legal del Hotel San Marcos Grand. ➤ Juan Leoncio Núñez Armenta, Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		<p>del Tecnológico de Culiacán.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Jesús Guadalupe Millán Ramos Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán. ➤ María Graciela Robledo Soto Secretaria General de la Sección XXX del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISSSTE. ➤ Alfredo Jiménez Noriega Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección XI Sinaloa. ➤ Julio Duarte Apan Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán. ➤ Concepción del Carmen Ochoa Flores, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Mocolito. ➤ Mario Antonio Rodríguez Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Navolato. ➤ Miguel Zazueta Gerardo. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Salvador Alvarado. ➤ Michel Benítez Uriarte Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado. 		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Genaro Torrecillas López, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 27. ➤ Ricardo Madrid Uriarte, Secretario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 53. ➤ Jesús Armando Heráldez Machado, Secretario General de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México. ➤ Ramón Roberto Pérez López. Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana. ➤ Irma Nidia Gasca Aldama. ➤ Mauricio Parra Pérez, Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de la televisión y radio similares y conexos de la república mexicana sección 7. ➤ Abdón Portela Sepúlveda, Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Sinaloa. 		
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
5	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Denunciado Juan de Dios Gámez Mendivil. Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa. ➤ Representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto. ➤ C. Cesar Fredy Baca Vargas Responsable de Finanzas del Partido Sinaloense. ➤ Mtro. Ricardo Madrid Uriarte Secretario General del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 23 y/o Vicepresidente Estatal del Enlace Cívico Magistral, A.C. (ENCIMA) 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

APARTADO B. Eventos y conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, entre las que destacan por un lado, el requerimiento a la Dirección del Secretariado para que a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara la certificación de la existencia de las publicaciones realizadas en Facebook de las que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la certificación de la existencia de espectaculares y bardas que proporcionó el quejoso, en las que se pudo apreciar la existencia de algunas de las probanzas técnicas de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

No	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Camioneta	No especifican los quejosos	CAMIONETA CHEVROLET SILVERADO COLOR BLANCO, PLACA UL-83-072 CON GASOLINA INCLUIDA QUE DA UN RENDIMIENTO DE 8.60 KM POR LITRO	Póliza 2 normal de diario periodo 1	Aportación en especie Recibo de aportación en especie Factura de camioneta Contrato de comodato
2	Carpa	No especifican los quejosos	CARPA DE 9X18	Póliza 30 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal por un importe de \$ 8,666.67
3	Jingles	No especifican los quejosos	SERVICIO DE PERIFONEO, REMOLQUES Y PRODUCCIÓN DE JINGLES CONFORME AL ANEXO TÉCNICO.	Póliza 25 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B750B585-5260-41A5-BF01-BE2F29D4724A por un importe de \$ 79,135.61 XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

No	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
4	Equipo de sonido	No especifican los quejosos	APORTACIÓN SIMPATIZANTE RIGOBERTO ESPINOZA ORTIZ EQUIPO DE SONIDO	Póliza 5 normal de diario periodo 2	Contrato de comodato
5	Espectaculares	No especifican los quejosos	PAQUETE DE 16 ESPECTACULARES EN EL ESTADO DE SINALOA	Póliza 36 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal 4A6F3430-ADE0-4883-A0D3-1ED147A99D7 por un importe de \$ 7,751.66 *XML correspondiente
6	Lonas	No especifican los quejosos	IMPRESORES CORDERO INSUMOS GRÁFICOS Y MAS PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 24 normal diario periodo 2	Factura con folio fiscal BE40BAA0-1D35-11EF-B739-00155D012007 por un importe de \$17,237.00 *XML correspondiente Folio de aviso
7	Pantalla y lona	No especifican los quejosos	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE ALFONSO GUADALUPE VALENZUELA VALLE COMODATO PANTALLA 2X3 Y LONA 2X5	Póliza 2 corrección de diario periodo 2	Factura con folio fiscal A0EF52DF-49FF-4050-89B6-8FFA083F306E por un importe de \$ 30,000.00 *XML correspondiente
8	Bardas	No especifican los quejosos	SERVICIO DE PINTA DE BARDAS PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal por un importe de *XML correspondiente Folio de aviso
9	Planta de luz	No especifican los quejosos	APORTACION DE SIMPATIZANTE HUMBERTO DE JESUS GARCIA AVILA PLANTA DE LUZ	Póliza 4 normal de diario periodo 2	Contrato de comodato
10	Reflectores	No especifican los quejosos	APORTACION DE SIMPATIZANTE BERNAL IBARRA ALEJANDRO COMODATO DE REFLECTORES	Póliza 31 normal de diario periodo 2	Cotizaciones formato de valor razonable
11	Sillas	No especifican los quejosos	APORTACION DE SIMPATIZANTE ABELARDO RODRIGUEZ DIAZ COMODATO DE 50 SILLAS QUE	Póliza 33 normal de diario periodo 2	Cotizaciones formato de valor razonable
12	Mantas	No especifican los quejosos	IMPRENTA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

No	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
					un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
13	Abanicos	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
14	Banderas	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
15	Calcas	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
16	Camisa mezclilla azul	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
17	Chalecos	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
18	Díptico	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

No	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
19	Gorras	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
20	Microperforados	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
21	Playeras	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
22	Pañuelos	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
23	Camisa beige	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente
24	Veleros	No especifican los quejosos	IMPRESA CORDERO PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA	Póliza 2 normal de diario periodo 2	Factura con folio fiscal B15E6F5D-0D77-11EF-ADFF-00155D012007 por un importe de \$657,877.20 MXN *XML correspondiente

De la tabla precedente se observa que el quejoso señala como no reportado a la autoridad fiscalizadora propaganda utilitaria observada diversos eventos que favorecieron al otrora candidato denunciado, por lo que de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso se observó la existencia de propaganda utilitaria sin especificar cantidades ni características de las mismas, mismas que después de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

verificar en el Sistema integral de Fiscalización, se puede afirmar que se encuentran reportados mediante las pólizas arriba descritas, correspondiente a gastos erogados por concepto de propaganda en los eventos en cuestión.

- **Reporte en la agenda de eventos.**

En este sentido, siguiendo la línea de investigación se dirigió al Sistema Integral de Fiscalización y en particular, a la contabilidad 18417 correspondiente al otrora candidato Juan de Dios Gámez Mendivil y su agenda de eventos, obteniendo como resultado el registro de los eventos denunciados como se desprende en el cuadro siguiente:

Fecha	Descripción
15 de abril arranque de campaña	ARRANQUE DE CAMPAÑA ACTIVACIÓN PEGADO DE CALCAS ID 00001 PÚBLICO
5 de mayo en Culiacancito Sinaloa	diálogos CON LOS VECINOS DE LA SINDICATURA DE CULIACANCITO ID 00086 PÚBLICO
19 de mayo tianguis 05 de febrero	VISITA TIANGUIS 05 DE FEBRERO ID 00116 PÚBLICO
2 de mayo inauguración temporada softbol	VISITA A LOS DEPORTISTAS DE LA UNIDAD DEPORTIVA CAPISTRANO ID 00079 PÚBLICO
5 de mayo 2024 Competencia del Freestyle en la Piedra filosoforap	DIÁLOGOS EN EVENTO DE RAP FREESTYLE ID 00084 PRIVADO
12 de mayo Comunidades Emiliano Zapata y Tacuichamona	DIÁLOGOS EN LA SINDICATURA DE TACUICHAMONA ID 00101 PÚBLICO
19 de mayo 2024 Guamuchiera sindicatura de las Tapias	DIÁLOGOS CON LOS VECINOS DE LA SINDICATURA DE LAS TAPIAS ID 00118 PÚBLICO
06 de mayo 2024 Comunidad Culiacancito	DIÁLOGOS CON LOS VECINOS DE LA COLONIA FRANCISCO ALARCÓN ID 00088 PÚBLICO
28 de abril 2024 Comunidad Quilá	DIÁLOGOS CON LOS VECINOS DE LA SINDICATURA DE QUILA ID 00062 PÚBLICO
21 de abril 2024 Comunidad La Laguna de Canachi	DIÁLOGOS CON LOS VECINOS DE LAGUNA DE CANACHI ID 00035 PÚBLICO
15 de abril 2024 "Pegado de calcas" Desde el Boulevard Agricultores, colonia Laurales, Pinos, Culiacán	ARRANQUE DE CAMPAÑA ACTIVACIÓN PEGADO DE CALCAS ID 00001 PÚBLICO
20 de mayo Diálogos con el Enlace Cívico Magisterial	DIÁLOGOS CON LA CANIRAC ID 00121
26 de mayo cierre de campaña	CIERRE DE CAMPAÑA ID 00136 PÚBLICO

- **Programa de difusión "Tardes de Diálogos y de Lotería"**

Derivado del escrito de queja de los denunciantes Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza denuncian la realización de diversos eventos denominados "Tardes de Diálogos y de Lotería", respecto de la omisión de reportar gastos de campaña por la supuesta participación del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, Juan de Dios Gámez Mendivil, en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 en el estado de Sinaloa, los cuales se detallan en el cuadro siguiente:

Fecha	Conceptos denunciados
19 de abril de 2024 localidades Emiliano Zapata, El Salado, Rio Florido, Higueras de Abuya, Echeverría, Santa Refugio y Costa Rica.	Propaganda utilitaria, bebidas y alimentos, mobiliario, mesas, sillas, equipo de audio, juegos de mesa, gorras, playeras, sombreros de tela, lonas, banderines, pañuelos, equipo de fotografía y video, vehículos, uso de inmuebles
21 de abril de 2024 localidad Tepuche	
23 de abril de 2024 localidades Limón de los Ramos, el Pinole, Culiacancito.	
26 de abril de 2024 localidades de Jesús María, la Guásima, el Limón, los Limones y La Anona	
01 de mayo de 2024 localidades el Ciruelar, los Mayos, Sanalona, Col. Invasión el Progreso	
01 de mayo de 2024 localidades las comisarias Emancipación, el Sinaolense, la Esperanza, y Heraclio Bernal en la Sindicatura de Emiliano Zapata	Vehículo tipo pick up para el traslado de personal y mobiliario, adicionalmente al gasto del combustible.
02 de mayo de 2024 localidades Francisco Villa, la Constancia, el Tule, la Península en la sindicatura Emiliano Zapata	Propaganda utilitaria, bebidas y alimentos, mobiliario, mesas, sillas, equipo de audio, juegos de mesa, gorras, playeras, sombreros de tela, lonas, banderines, pañuelos, equipo de fotografía y video, vehículos, uso de inmuebles
03 de mayo de 2024 localidades la Chilla, las Flores, el Walamito, la Estancia, Tacuichamona, Col. 21 de marzo en Sindicaturas y la Cabecera Municipal	
09 de mayo de 2024 localidades, Agua caliente, San Rafael, Palos Blancos, la Pitahayita, Tecolotes.	
19 de mayo de 2024 localidades, la Compuerta y la Romana en Quilá	
21 de mayo de 2024 localidades, Oso nuevo, Oso viejo, Comanito, Valle escondido y la Reforma Quilá	
22 de mayo de 2024 localidades, Piramo nuevo, Piramo viejo, Estación Quilá, Tierra y libertad.	
23 de mayo de 2024 localidades Agua blanca Tepuche	

Es dable señalar que los eventos denunciados corresponden propiamente a actividades de un tercero, ya que derivan de publicaciones de un perfil de la red social "Facebook" de nombre "Irma Nidya Gasca Aldama, al respecto, en las respuestas al requerimiento de información formulado a la C. Irma Nidya Gasca Aldama medularmente manifestó lo siguiente:

"(...)

a) Informe si participó en la realización de los eventos denominados "Tardes de Diálogos y de Lotería", detallados en el ANEXO ÚNICO en los que se promociona al C. Juan de Dios Gámez Mendivil, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

Sinaloa, en caso afirmativo, indique en qué consistió su participación en dichos eventos.

R: Respecto a este punto le manifiesto que la suscrita NO participe en la realización de los eventos mencionados quisieran participar en el mismo, sin limitación de edad, sexo, estado civil o preferencia política.

c) Indique si tiene relación de carácter político, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Juan de Dios Gámez Mendivil y que calidad ostenta usted al realizar los eventos señalados.

R: Mi relación que tengo con Juan de Dios Gámez Mendivil es de Cónyuge, ya que estamos legalmente casados; agregando que en la realización de los eventos NO ostento ninguna calidad ya que como lo comenté anteriormente NO participe en forma alguna en la realización de los eventos.

d) Mencione cuantos eventos denominados "Tardes de Diálogos y de Lotería" se realizaron desde el mes de abril hasta el mes de mayo del presente año, especificando las fechas y los lugares donde se llevaron a cabo.

R: Desconozco esa información ya que como lo he venido manifestando, no participe en forma alguna en la realización de esos eventos, solo asistí como invitada, pero sin llevar la cuenta de a cuantos fueron los eventos a los que asistí.

f) Indique el tipo de mobiliario que se utilizó para llevar a cabo esos eventos (sillas, lonas, templete, equipo de audio, video y grabación, mesa, etc.), asimismo el tipo de transporte utilizado especificando marca, modelo y propietario.

R: Desconozco esa información ya que como lo he venido mencionando, no participe en forma alguna en la realización de esos eventos, solo asistía como una invitada a los mismos.

g) En su caso, informe el nombre de la persona que llevó a cabo la organización de los eventos mencionados.

R: Lo desconozco, solo sé que eran las mismas personas de la comunidad las que los organizaban

R: En estos eventos no se utilizaba propaganda electoral a favor de Juan de Dios Gámez Mendivil.

i) Respecto de la propaganda y utilitarios utilizados, indique la forma de adquisición de estos; es decir manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el partido postulante o por el candidato o se trata de aportaciones en especie en beneficio de la campaña denunciada, presentando la documentación que ampare la adquisición o erogación correspondiente.

R: Como lo comenté anteriormente no se utilizaba propaganda electoral, ni tampoco se adquiría, solo en ocasiones se encontraban algunas personas que llevaban volantes o abanicos de cartón de Juan de Dios Gámez y de candidatos de otros partidos al evento, pero que eran parte de la propaganda que se regala y distribuye por los partidos políticos durante el periodo de las campañas a todas las comunidades y el electorado en general, ya que algunas estaban hasta tiradas en el suelo o en la basura.

(...)

De la tabla precedente se observa que el quejoso señala la omisión de reportar por parte del otrora candidato denunciado la propaganda utilitaria observada en los eventos materia del presente apartado y que presuntamente lo favorecieron, por lo que de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso se observó la existencia de propaganda utilitaria como trípticos, volantes, gorras, lona sin especificar cantidades ni características de las mismas, mismas que después de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede afirmar que se encuentran reportados mediante las pólizas arriba descritas, correspondiente a gastos erogados por concepto de propaganda en los eventos en cuestión.

En este orden de ideas, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, las publicaciones denunciadas, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora o el reporte en la agenda de eventos, pues como ya se mencionó se encuentran alojadas en su página personal de la red social Facebook, publicaciones y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo que suban, publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales, como Facebook, X —antes Twitter— y YouTube, ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se

⁶ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

39 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-

erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; así como potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información establecidos en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información, el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, X —antes Twitter— y YouTube.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados citados en las tablas que preceden, relacionados con diversos conceptos de propaganda, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la presidencia municipal de Culiacán Sinaloa por el partido Morena, así como el registro en la agenda de eventos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Asimismo, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los eventos denunciados fueron registrados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al sujeto incoado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Asimismo, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, este Consejo General concluye que el Partido Morena y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, Juan de Dios Gámez Mendivil, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

APARTADO C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pero carecen de elementos probatorios.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría ligas de internet en las cuales los quejosos de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de los quejosos, implican la omisión de reportar en tiempo real gastos de campaña en eventos,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

espectaculares, artículos publicitarios, bardas, videos y aportaciones de ente prohibido. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)
Somberos de tela	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Atril	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Drones	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Personal de staff	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Presentadores	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Equipo especializado de confeti	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Maestro de ceremonias	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Equipamiento deportivo	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Trofeos	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Bebidas y alimentos	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Equipo de fotografía	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Juegos de mesa	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Gasolina	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Vallas de seguridad	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)
Vehículos de carga	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Operadores	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan una omisión de reportar en tiempo real gastos de campaña; pues los propios denunciantes vinculan los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretenden se acredite la omisión de reportar gastos del denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos y pruebas técnicas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

9 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

Quinta Época:

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en

materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, los links de las publicaciones en redes sociales y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (imágenes de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: sombreros de tela, atril, drones, personal de staff, presentadores, equipo especializado de confeti, maestro de ceremonias, equipamiento deportivo, trofeos, bebidas y alimentos, equipo de fotografía, juegos de mesa, gasolina, vallas de seguridad, vehículos de carga y operadores, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Morena y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán en el estado de Sinaloa, Juan de Dios Gámez Mendivil, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 121, numeral 1 inciso e), 127 , 143 Bis y

207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. Aportación de ente prohibido

Evento del 01 de mayo.

Una vez fijada la competencia, y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo de este apartado consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, Juan de Dios Gámez Mendivil, Enrique Inzunza Cázaraz e Imelda Castro Castro, otrora candidatos a Senadores por Sinaloa, omitieron rechazar alguna aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados medularmente manifestaron lo siguiente:

- Partido Morena.

Mediante escrito libre sin número de oficio, dio respuesta, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como los C. Juan de Dios Gámez Mendivil, Imelda Castro Castro y Enrique Inzunza Cázaraz por su mera asistencia y participación en un evento no proselitista verificado el día 1 de mayo del 2024 el cual fue denominado como "Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral llevado a cabo en el en el Hotel "San Marcos" en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.
- Que el evento al que, contrario a lo que asume el quejoso, los ciudadanos denunciados fueron invitados exclusivamente a participar como personas de interés general que abordarían temas particulares de diálogo y ponencias, y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista
- Que este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar a los denunciados una supuesta aportación de ente prohibido y la omisión en el

registro de gastos, sin considerar que la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure una presunta aportación ni la omisión en el registro de gastos

- Hotel “San Marcos Grand”.

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que el evento se realizó el primero de mayo a las 11:30 en las instalaciones del Grand Asturias ubicado en Álvaro Obregón 51 Norte centro histórico de la ciudad de Sinaloa.
- Que tiene entendido de que el otrora candidato Juan de Dios Gámez Mendivil fue invitado por el Lic. Julio Enrique Apan, Presidente de la Federación de Organizaciones Gremiales Unidas del Estado de Sinaloa y que SI se presentó.
- Que se anexan fotografías del evento celebrado y no se puede acertar (ya que no son jueces) si se utilizó propaganda electoral en beneficio de Juan de Dios Gámez Mendivil, Enrique Inzunza Cázarez e Imelda Castro Castro.
- Que la persona que organizó el evento fue el licenciado Julio Enrique Duarte Apan, que la organización que solicitó el servicio no solicitó factura, sin embargo, de acuerdo a las leyes que emanan del SAT el hotel facturó como público en general dicho evento. Anexamos copia testimonial de la factura.

De las fotografías aportadas por el requerido, NO se puede observar a simple vista propaganda electoral en beneficio de algún candidato o partido político.

- Enrique Inzunza Cázarez.

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que El suscrito sí acudió al evento de referencia.
- Que se desconoce el nombre de la persona que llevó a cabo la organización del evento mencionado. El evento no fue realizado con fines políticos o electorales. Consistió en un foro donde los intervinientes analizaron temas relativos a la reforma laboral.
- Que en el evento de referencia no se efectuó propaganda electoral alguna relacionada con el cargo por el cual el suscrito contendía.
- Que el suscrito acudió como persona interesada en conocer las perspectivas que se pudieran exponer entorno a la reforma laboral.
- Que el evento no constituyó ingreso y/o erogación alguna en relación con la candidatura al Senado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

- Que considera que el evento de referencia no puede ser considerado como una aportación realizada por ente prohibido a la candidatura al Senado, en virtud de que no constituyó una aportación. Se trató de un foro entre los propios integrantes de una organización para intercambiar opiniones relativas a la reforma laboral. En ningún momento se realizó propaganda alguna a la candidatura al Senado.

- Imelda Castro Castro.

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que que fue invitada a dicho evento donde fueron tratados temas sobre la reforma laboral.
- Que reitera que dicho evento tiene como fin tratar temas sobre la reforma laboral y por tal motivo no se concentró propaganda electoral.
- Que refiere que la organización, logística y gestión del evento no fue generada por mi persona, tampoco por el partido político que me abandero. dado que fui invitada a dicho evento por ende no se vieron comprometidos recursos propios o del instituto político MORENA.
- Que confirma haber sido invitada a dicho evento, por tal motivo integro la invitación que me fue girada:

- Juan Leoncio Núñez Armenta

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que con relación a si participe en el evento "Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral", celebrado el pasado 1 de mayo de 2024 en el Hotel San Marcos de esta ciudad de Culiacán Sinaloa, le manifiesto que SI asistí al evento.
- Que el motivo de mi asistencia a dicho evento le manifiesto, fue por invitación con la finalidad que asistiera a informarme de los trabajos que se han estado realizando en materia laboral.
- Que así mismo le manifiesto que NO se realizó convocatoria alguna para que asistieran personas sindicalizadas del Comité Ejecutivo Delegacional del Tecnológico de Culiacán, siendo el suscrito el ÚNICO asistente al evento.
- Que así mismo con relación a su cuestionamiento de si mi Comité tuvo participación en la organización del evento. de igual manera que en el párrafo que antecede le manifiesto que NO tuvo ninguna participación en la organización del evento, agregando que ningún otro miembro del Comité tuvo asistencia o participación en el evento solo el suscrito fue invitado al mismo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

- Que respecto a si en el evento se utilizó propaganda electoral a favor de determinadas candidatas electorales, le manifiesto que NO se utilizó propaganda electoral a favor de ningún candidato electoral.
- Que con relación a su pregunta de si aporte a done dinero o en especie en beneficio de determinados candidatos electorales. le manifestó que NO done. NO oporte, ni en dinero. ni en especie a ningún candidato electoral ni a persona u objetivo alguno, únicamente asistí al evento como lo he venido mencionando.
- Que con relación a si el Comité Ejecutivo Delegacional del Tecnológico de Culiacán, participó en algún otro evento a reunión con algún otro candidato o candidata por algún cargo de elección popular. le manifiesto que NO; el Comité Ejecutivo Delegacional del Tecnológico de Culiacán NO participo en ningún evento a reunión de ningún candidato o candidato por algún cargo de elección popular del pasado proceso electoral.

- Jesús Guadalupe Millán Ramos

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que En respuesta al Inciso a). Informó que NO participe, ASISTÍ al "Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral".
 - Que el motivo de mi asistencia fue la de conocer las perspectivas de la reciente reforma en materia Laboral. El medio por el que conocí de la celebración del evento, fue por las redes sociales y no de una invitación, sino de un comentario de manera informal realizado por el Sr. Julio Enrique Duarte Apan
 - Que NO se realizó convocatoria para que asistieran las personas sindicalizadas o agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán al evento señalado.
- En respuesta al Inciso b), señalo, que los motivos por los que se llevó a cabo el evento, fue como consecuencia de las reformas laborales recientemente aprobadas y su finalidad fue la de entender éstas, para analizar como repercuten en las relaciones laborales de los trabajadores burocráticos, en el marco del "Dia del trabajo".
- Que desconozco el nombre de la persona que se encargó de organizar el evento mencionado. Se indica que NO fue con fines políticos ni electorales, sino laborales y de mi parte, no se utilizaron materiales con aquel fin
 - Que se menciona que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, no tuvo participación en la organización del evento mencionado.
 - Que se señala, que, en el evento referido, de mi parte, no se utilizó propaganda electoral en beneficio de Juan de Dios Gámez Mendivil, ni de Enrique Inzunza Cazarez, ni de Imelda Castro Castro, ni de ningún otro candidato por el partido de Morena, ni de ningún otro candidato de otro partido político; por lo tanto, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

el caso, es imposible detallar el tipo de propaganda que fue utilizada y la difundida, al no haber existido ésta durante dicho evento de mi parte.

- Que de mi parte no se apartó, no se donó dinero ni en especie. en beneficio de Juan de Dios Gámez Mendivil, ni de Enrique Inzunza Cazarez, ni de Imelda Castro Castro, ni de ningún otro candidato por el partido de Morena, ni de ningún otro candidato de otro partido político para que se llevará a cabo el evento en mención.

- María Graciela Robledo Soto

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que NO participó en el evento mencionado
- Que el personal y mis agremiados no participamos en el evento mencionado

- Alfredo Jiménez Noriega

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que sí puedo afirmar es que estuve presente en ese acto, pero sólo a ello me limité, sin tener ninguna intervención, hacer uso de la voz o emitir abierta o públicamente cualquier opinión o consideración con relación a la temática tratada.
- Que el motivo de mi asistencia fue por invitación que me cursó el Sr. Julio Duarte Apán del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán, lo cual hice por el interés respecto de la influencia de la reforma laboral dentro del movimiento sindical sinaloense. pues como ya se apuntó previamente, ejerzo actualmente la Secretaría General de la Sección XI del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.
- Que desconozco el nombre de la persona en la que recayó la organización del evento y si ello fue por motivaciones electorales o políticas, reiterando que mi interés en asistir fue exclusivamente por tener más información relacionada con la reforma laboral y sus efectos en el sindicalismo de nuestro Estado.
- Que el evento de marras no fue organizado ni tuvo el sindicato que represento participación alguna en él.
- Que en el acto agotado el día 1 de mayo de 2024 en el Hotel San Marcos de esta ciudad y en el que solamente estuve presente, no se utilizó propaganda electoral relativa a candidatura alguna de cualquier partido político o coalición.
- Que ni la organización sindical que represento ni el que esto suscribe en lo personal aportó o donó dinero o en especie a favor de candidatura política alguna.

- Julio Duarte Apan

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que declaro que desconozco las publicaciones que refieren los quejosos en redes sociales del partido Morena; solo aclarando, que el evento si fue realizado en el marco de la celebración del primero de mayo de 2024, "Dia del Trabajo", oficialmente siendo un día inhábil nacional.
- Que Se niega de manera categórica, que el evento fue organizado por los sindicatos para apoyar a los candidatos C. Juan de Dios Gámez Mendivil, C. Imelda Castro Castro, C. Enrique Inzunza y el C. Armando Heraldez.

- Mario Antonio Rodríguez Reyes

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que Declaro que desconozco las publicaciones que refieren los quejosos en redes sociales del partido Morena; solo aclarando, que el evento si fue realizado en el marco de la celebración del primero de mayo de 2024, "Dia del Trabajo.
- Que Se niega de manera categórica, que el evento fue organizado por los sindicatos para apoyar a los candidatos C. Juan de Dios Gámez Mendivil, C. Imelda Castro Castro, C. Enrique Inzunza y el C. Armando Heráldez.
- Que mi asistencia fue con el carácter fue de ciudadano, y solo bajo el interés de conocerlos alcances que tienen las recientes reformas laborales y como impactan en los derechos laborales de los trabajadores los trabajadores burocráticos al servicio de los Ayuntamientos Municipales del Estado de Sinaloa.
- Que NO se realizó convocatoria para que asistieran las personas sindicalizadas o agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Navolato al evento señalado.
- Que informa, que desconozco el nombre de la persona que se encargó de organizar el evento mencionado. Se indica que NO fue con fines políticos ni electorales, sino laborales y de mi parte no se utilizaron materiales con aquel fin.
- Que se menciona que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Navolato, no tuvo participación alguna en la organización del evento mencionado; aclarando, que, de ser el caso, los trabajadores que asistieron no fueron convocados por el que suscribe, ni de manera personal, ni como secretario general del sindicato. Se insiste, que, de ser el caso, su asistencia fue con el carácter de ciudadanos, en un día inhábil por ser la conmemoración del "Dia del Trabajo".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

- Que se señala, que, en el evento referido, de mi parte, no se utilizó propaganda electoral en beneficio de Juan de Dios Gámez Mendivil, ni de Enrique Inzunza Cazarez, ni de Imelda Castro Castro, ni de ningún otro candidato por el partido de Morena, ni de ningún otro candidato de otro partido político; por lo tanto, en el caso, es imposible detallar el tipo de propaganda que fue utilizada y/o difundida, al no haber existido ésta durante dicho evento de mi parte
- Que Informa, que de mi parte no se apartó, no se donó dinero ni en especie, en beneficio de Juan de Dios Gámez Mendivil, ni de Enrique Inzunza Cazarez, ni de Imelda Castro Castro, ni de ningún otro candidato por el partido de Morena, ni de ningún otro candidato de otro partido político para que se llevará a cabo el evento en mención.

Como ya se mencionó anteriormente, el evento tenía como fin, conocer los alcances de las reformas laborales recientemente aprobadas, para entender como repercuten en las relaciones laborales de los trabajadores burocráticos.

- Michel Benítez Uriarte

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que manifiesto que SI asistí a dicho evento
- Que el motivo de mi asistencia al referido evento fue con la finalidad de conocer más a fondo las reformas laborales que se han estado haciendo a la Ley Federal del Trabajo, así como a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de igual forma aquellas que se encuentran en discusión para su aprobación, todo ello para poder proteger los derechos laborales de los agremiados al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y brindar así un mejor trabajo como Secretario General de dicho sindicato.
- Que respecto al medio por el cual conocí de la celebración del evento en cuestión, le informo que fue por invitación directa por parte del Lic. Julio Enrique Duarte Apan, en su carácter de Presidente de la Federación de Organizaciones Generales Unidas del Estado de Sinaloa.
- Que NO se realizó convocatoria alguna para que asistieran personas sindicalizadas o agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado.
- Que reitero que la finalidad fue para conocer más a fondo las reformas laborales que se han estado haciendo a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como para discutir dichas reformas en materia laboral entre las secretarías de diversos sindicatos que acudieron al evento.
- Que le manifiesto que NO se utilizó propaganda electoral a favor de ningún candidato electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

- Que le manifiesto que NO done, NO aporte, ni en dinero, ni en especie a ningún candidato electoral ni a persona u objetivo alguno, únicamente asistí al evento como lo he venido mencionando.

- Ramón Roberto Pérez López.

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que informó que NO participe, ASISTÍ al "Primer Foro Sindical Sinaloense, Perspectivas de la Reforma Laboral".
- Que el motivo de mi asistencia fue la de conocer las perspectivas de la reciente reforma en materia Laboral. El medio por el que conocí de la celebración del evento, fue por las redes sociales y no de una invitación, sino de un comentario de manera informal realizado por el Sr. Julio Enrique Duarte Apan
- Que NO se realizó convocatoria para que asistieran las personas sindicalizadas o agremiadas al Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana, Culiacán, Guamúchil, Sinaloa al evento señalado.
- Que los motivos por los que se llevó a cabo el evento, fue como consecuencia de las reformas laborales recientemente aprobadas y su finalidad fue la de entender éstas, para analizar como repercuten en las relaciones laborales de los trabajadores burocráticos, en el marco del "Dia del trabajo".
- Que los motivos por los que se llevó a cabo el evento, fue como consecuencia de las reformas laborales recientemente aprobadas y su finalidad fue la de entender éstas, para analizar como repercuten en las relaciones laborales de los trabajadores burocráticos, en el marco del "Dia del trabajo".
- Que de mi parte no se apartó, no se donó dinero ni en especie, en beneficio de Juan de Dios Gámez Mendívil, ni de Enrique Inzunza Cazarez, ni de Imelda Castro Castro, ni de ningún otro candidato por el partido de Morena, ni de ningún otro candidato de otro partido político para que se llevará a cabo el evento en mención.

Como ya se mencionó anteriormente, el evento tenía como fin, conocerlos alcances de las reformas laborales recientemente aprobadas, para entender como repercuten en las relaciones laborales de los trabajadores burocráticos

- Juan de Dios Gámez Mendívil

Por su parte, el otrora candidato denunciado en respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad, no se pronuncia al respecto de este evento.

Derivado de lo anterior, podemos percatarnos que los quejosos denuncian la aportación de ente prohibido por conceptos de la realización de una reunión con

diversos sindicatos, y de las imágenes que presenta como prueba se advierte que efectivamente los otrora candidatos asistieron a dicha reunión, donde se encontraban frente a un grupo de personas y ante la presencia de diversos sindicatos, sin embargo, se puede observar que no se cuenta con la existencia de propaganda electoral que advierta que se trate de un evento de carácter proselitista.

Esta reunión no constituye una aportación de ente prohibido toda vez que los otrora candidatos, demostraron, a través de la respuesta al emplazamiento que se le requirió, que les hicieron llegar una invitación al evento para que asistiera en calidad de ponente, toda vez que cuenta con el derecho de acudir y participar en la reunión de mérito, estando en condición de exponer los temas educativos que eran objeto de análisis en términos de la invitación respectiva, y situación que por sí misma no puede suponer una infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

Evento Reel de Facebook

El quejoso aduce que derivado de un reel de Facebook, denuncia la presunta aportación de ente prohibido, relativo a la aparición de la imagen del otrora candidato Juan de Dios Gámez Mendivil por la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados, se le requirió al C. Michel Benítez Uriarte Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, donde manifestó lo siguiente:

Mediante escrito libre sin número de oficio, dio respuesta, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que respecto a si tengo alguna relación con el administrador de la página de Facebook "El compa Judicial", le informo que la única relación que existe entre el suscrito y el administrador de dicha página es la de agremiado al Sindicato que represento.
- Que ahora bien, en lo que respecta a si el Reel publicado desde la página de Facebook denominada "El compa Judicial", donde aparece el candidato Juan de Dios Gámez Mendivil junto al lago del STASE, fue producido, elaborado a pagado por el sindicato que represente le informo que NO fue ni producido, ni elaborado, ni pagado por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado.

Derivado de lo anterior, podemos percatarnos que los quejosos denuncian la aportación de ente prohibido por conceptos de la realización de una reunión con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y de las imágenes que presenta como prueba se advierte que efectivamente el candidato asistió a dicha reunión, donde se encontraba frente a un grupo de personas y ante la presencia del STASE, sin embargo, se puede observar que no se cuenta con la existencia de propaganda electoral que advierta que se trate de un evento de carácter proselitista.

Evento del 10 de mayo

El quejoso aduce que derivado de un evento realizado el diez de mayo del presente, denuncia la presunta aportación de ente prohibido y omisión de reporte de gastos, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al quejoso respecto de la existencia de una aportación de ente prohibido, pues se puede observar que en el inmueble no se realizaron actividades proselitistas, por lo que el otrora candidato Juan de Dios Gámez Mendivil, no actuó (por temporalidad y por conductas desplegadas) en carácter de candidato, por lo que no es posible acreditar una aportación a alguna campaña en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Pegado de calcas

El quejoso aduce que derivado de un evento realizado el cuatro de mayo del presente, denuncia la presunta aportación de ente prohibido, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, en las respuestas a los requerimientos de información formulados medularmente manifestaron lo siguiente:

Respuesta al emplazamiento al **Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación Sección 27.**

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

Mediante escrito libre sin número de oficio, dio respuesta, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que, con relación a este punto, fuimos a apoyar al presunto aspirante a la presidencia, como cualquier ciudadano, nosotros no invertimos nada. El personal a cargo del evento nos obsequió cachuchas y camisas.*
- Que se realizó una invitación por medio de convocatorias tales como: Radio, televisión, plataformas, Redes Sociales, invitando a la Ciudadanía en General, no nada más a los Sindicatos, ni instituciones, ni secretarías Gubernamentales.*
- Que a lo que respecta de manera económica, este Ente no es aportador económico de ningún partido.*
- Que como se menciona no participamos, fue voluntaria la asistencia de alguna u otro agremiado, así como la ciudadanía en general.*
- Que expongo lo que como ciudadano tengo derecho a acudir a actos públicos, y respecto a las pruebas me reservo el derecho ya que, pues yo no estoy trasgrediendo ni mucho menos agrediendo, ni física, ni verbal, ni enjuiciando a terceras personas como lo señala el Partido Sinaloense (Pas).*

(...)"

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por los quejosos, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia proporcionada y la contestación del emplazamiento del Secretario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, manifiesta que su participación fue voluntaria en ejercicio de sus derechos a acudir a actos públicos y que no es aportador económico de ningún partido político.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al quejoso respecto de la existencia de una aportación de ente prohibido, pues se puede observar que no es posible acreditar una aportación a alguna campaña en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Evento con Asociación Civil.

El quejoso aduce que derivado de un evento realizado el veinte de mayo del presente, denuncia la presunta aportación de ente prohibido y omisión de reporte de gastos, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados medularmente manifestaron lo siguiente:

- Ricardo Madrid Uriarte Secretario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 53 Y Vicepresidente Estatal de Enlace Cívico Magisterial A.C. (ENCIMA).

Mediante escrito libre dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que se manifiesta que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 53, no realizó de forma personal y directa el evento denunciado.
- Que manifestando que, conforme a la normatividad interna del Sindicato, establece como prerrogativas de sus miembros entre otros disfrutar de los servicios del Sindicato, como los **centros deportivos**.
- Que, si algún miembro o miembros del sindicato participó o bien utilizó las instalaciones deportivas, lo fue a título personal, derivado de los derechos que como agremiado le corresponde, asimismo desconoce la finalidad del evento denunciado
- Que no existió convocatoria para que asistieran agremiados del sindicato ni miembros de la A.C. (ENCIMA).
- Que no existe ningún tipo de relación con el otrora candidato Juan de Dios Gámez Mendívil.
- Que no se utilizó propaganda electoral en beneficio del otrora candidato Juan de Dios Gámez Mendívil.
- Que no se aportó o donó dinero o en especie en beneficio de Juan de Dios Gámez Mendívil, para que se llevara a cabo el evento o reunión en mención.

Analizando las respuestas a los emplazamientos y requerimientos de los sujetos involucrados en general, el evento denunciado trató **sobre temas de interés general** amparados por el derecho de libertad de expresión, que tienen como fin informar y promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Evento de Cierre de Campaña

El quejoso aduce que derivado de un evento realizado el veintiséis de mayo del presente, denuncia la presunta aportación de ente prohibido, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados medularmente manifestaron lo siguiente:

+ Respuesta al emplazamiento al **Michel Benítez Uriarte** Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado.

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, donde se desprende lo siguiente:

- Que si participe en el evento denominado "Cierre de Campaña", del candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Juan de Dios Gámez Mendivil, celebrado el pasado veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro en el Avenida Álvaro Obregón, frente a catedral, en esta ciudad de Culiacán Sinaloa, le manifiesto que Si asistí a dicho evento, aclarando que no fui como Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, ya que acudí como un ciudadano más por mi propio derecho, pero jamás representando al sindicato en mención.
- Que el motivo de mi asistencia al referido evento fue como como un ciudadano más, aclarando que jamás asistí como representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, informándole que el medio por el cual me entere fue por publicidad, precisando que NO fue por invitación directa de alguna persona.
- Que NO se realizó convocatoria alguna para que asistieran personas sindicalizadas o agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, para que asistieran al evento señalado.
- Que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado NO tuvo participación en la organización del evento mencionado.
- Que NO aporté, NO done, ni en dinero, ni en especie a Juan de Dios Gámez Mendivil, ni a ningún otrora candidato electoral ni a persona u objetivo alguno, únicamente asistí al evento como lo he venido mencionando.

Como ya se mencionó, dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por los quejosos, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia proporcionada y la contestación del emplazamiento al Secretario del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, manifiesta que su asistencia no fue como Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, ya que acudió como un ciudadano más por propio derecho.

Derivado de lo anterior, podemos percatarnos que el quejoso denuncia la aportación de ente prohibido por conceptos de la realización de varios eventos con diversos sindicatos, y de las imágenes que presenta como prueba se advierte que efectivamente el candidato asistió a dichas reuniones, donde se encontraba frente a un grupo de personas y ante la presencia de los sindicatos, sin embargo, se puede observar que no se cuenta con la existencia de propaganda electoral que advierta que se trate de un evento de campaña, además que de las constancias que obran en autos no se acreditó que haya existido alguna aportación en dinero o en especie por parte de algún ente impedido por la ley.

Estas reuniones no constituye una aportación de ente prohibido toda vez que el Partido Morena, demostró, a través de la respuesta al emplazamiento que se le requirió, que le hicieron llegar una invitación a los eventos para que asistieran en calidad de ponentes, toda vez que cuentan con el derecho de acudir y participar en la reunión de mérito, estando en condición de exponer los temas educativos que eran objeto de análisis en términos de la invitación respectiva, y situación que por sí misma no puede suponer una infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión del quejoso, máxime que para acreditar su dicho únicamente se limitó a remitir links de publicaciones de la red social "Facebook", en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 121, numeral 1 inciso e), 127, 143 Bis y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; así como el acuerdo INE/CG615/2017, se concluye que el partido MORENA y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

5. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. Las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, **unida al elemento del periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN**

manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente en el escrito inicial de queja solicitó la aplicación de medidas cautelares, a efecto de que se retire la propaganda fija denunciada.

No obstante, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley

¹¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **Juan de Dios Gámez Mendívil**, otrora candidato a la presidencia municipal de Culiacán, y el **Partido Morena**, en términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **Juan de Dios Gámez Mendívil**, otrora candidato a la presidencia municipal de Culiacán; **Imelda Castro Castro** y **Enrique Inzunza Cázarez**, otrora candidatos al Senado de la República en Sinaloa, todos postulados por el Partido **Morena**, en términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partidos Morena, así como a Juan de Dios Gámez Mendívil, Imelda Castro Castro y Enrique Inzunza Cázarez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso el Partido Sinaloense a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1781/2024/SIN

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**